

AGRICULTURA

Dictan disposiciones referentes a la importación de semilla botánica de palma aceitera

RESOLUCION DIRECTORAL N° 65-2009-AG-SENASA-DSV

La Molina, 14 de diciembre de 2009

VISTO:

El Informe Técnico N° 24-2009-AG-SENASA-SCV/DSV de fecha 07 de diciembre de 2009, el cual propone la actualización de definiciones y de requisitos fitosanitarios en la importación de semilla botánica de palma aceitera (*Elaeis guineensis*); y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación de plantas y productos vegetales y cualquier otro

Sistema Peruano de Información Jurídica

material capaz de introducir o propagar plagas, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, a solicitud de los interesados se vienen estableciendo los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas y semillas germinadas de palma aceitera de diversos países, haciéndose necesario una actualización de los requisitos fitosanitarios ya existentes; así como de una clara denominación aplicada a estos productos con la finalidad de homogenizar los criterios aplicados a la importación;

Que, como resultado de estos hechos la Subdirección de Cuarentena Vegetal del SENASA, ha considerado necesario la modificación de los actuales requisitos fitosanitarios para la importación de semilla y semilla germinada de palma (*Elaeis guineensis*); con la finalidad de garantizar un nivel adecuado de protección al país;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer la siguiente denominación en la importación de semillas de palma aceitera (*Elaeis guineensis*):

Semilla de palma aceitera: se entenderá por aquella semilla botánica que haya sido limpiada y almacenada bajo condiciones de temperatura y humedad relativa adecuada. Asimismo, se incluye aquellas semillas que han cumplido el periodo de tratamiento térmico (a temperaturas y contenido de humedad óptimas) previo al inicio de la etapa de germinación, necesario para satisfacer los requerimientos de temperatura que garanticen la eliminación del estado de latencia. Ejemplo: semillas secas o semillas precalentadas.

Semilla germinada de palma aceitera: se entenderá por aquella semilla botánica a la que se le ha permitido germinar, bajo condiciones ambientales adecuadas, hasta el estado en que son distinguibles sus radículas y plúmulas. También se puede apreciar un estado llamado de "punto blanco" en el que todavía no se distingue bien cuál parte será la radícula y cuál la plúmula.

Artículo 2.- Incluir en la Resolución Directoral N° 41-2009-AG-SENASA-DSV, Resolución Directoral N° 21-2009-AG-SENASA-DSV y Resolución Directoral N° 68-2008-AG-SENASA-DSV el siguiente requisito fitosanitario:

"Si el producto fue germinado en sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario"

Artículo 3.- Autorizar que los requisitos fitosanitarios establecidos para semillas de palma aceitera de países aprobados, puedan ser aplicados también a la importación de semillas germinadas de palma aceitera procedente de estos países, considerándose que para las importaciones de semillas germinadas de palma se agregará el siguiente requisito fitosanitario:

"Si el producto fue germinado en sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario."

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 4.- Autorizar que los requisitos fitosanitarios establecidos para semillas germinadas de palma aceitera de países aprobados, sean aplicables también a la importación de semillas de este cultivo procedente de estos países.

Artículo 5.- Modificar la Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV, dejando sin efecto la declaración en la certificación fitosanitaria para las importaciones de semillas de palma aceitera procedente de Costa Rica; estableciéndose en su reemplazo lo siguiente:

Declaración Adicional:

- a) "Producto libre de: *Marasmius palmivorus*"
- b) Tratamiento de desinfección preembarque con:
 - b.1) Thiram + Thiofanate metil 1 gr (i.a)/kg de semilla o
 - b.2) Cualesquiera otro producto de acción equivalente.

Artículo 6.- Modificar la Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV, incluyendo en la declaración de la certificación fitosanitaria para las importaciones de semillas de palma aceitera procedente de Costa de Marfil; lo siguiente:

Tratamiento de desinfección preembarque con:

- a.1) Thiram + Thiofanate metil 1 gr (i.a)/kg de semilla o
- a.2) Cualesquiera otro producto de acción equivalente

Artículo 7.- Modificar el punto 5 de la Resolución Directoral N° 312-2005-AG-SENASA-DGSV a lo siguiente:

- El Inspector del SENASA tomará una muestra del producto importado para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

- El material será sometido a un proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de diez (10) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto."

Artículo 8.- Modificar el punto 8 de la Resolución Directoral N° 41-2009-AG-SENASA-DSV a lo siguiente:

- El material será sometido a un proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de diez (10) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto."

Artículo 9.- Modificar el punto 7 de la Resolución Directoral N° 21-2009-AG-SENASA-DSV a lo siguiente:

- El material será sometido a un proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de diez (10) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

cuarentena posetrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posetrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.”

Artículo 10.- Modificar el punto 5 de la Resolución Directoral N° 68-2008-AG-SENASA-DSV a lo siguiente:

- El Inspector del SENASA tomará una muestra del producto importado para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

- El material será sometido a un proceso de cuarentena posetrada que tendrá una duración de seis (06) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posetrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posetrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.”

Artículo 11.- Modificar el requisito fitosanitario de seguimiento de cuarentena posetrada para semillas de palma aceitera procedente de Costa de Marfil y Costa Rica a lo siguiente:

Para semillas de palma procedente de Costa de Marfil:

“El material será sometido a un proceso de cuarentena posetrada que tendrá una duración de seis (06) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posetrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posetrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.”

Para semillas de palma procedente de Costa Rica:

“El material será sometido a un proceso de cuarentena posetrada que tendrá una duración de diez (10) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (3) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posetrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posetrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.”

Artículo 12.- Modificar el punto 2 de la Resolución Directoral N° 642-2004-AG-SENASA-DGSV a lo siguiente:

“El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne: Tratamiento de desinfección preembarque con:

- a.1) Thiram + Thiofanate metil 1 gr (i.a)/kg de semilla o
- a.2) Cualesquiera otro producto de acción equivalente

Artículo 13.- Modificar el punto 5 de la Resolución Directoral N° 642-2004-AG-SENASA-DGSV a lo siguiente:

- El Inspector del SENASA tomará una muestra del producto importado para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

- El material será sometido a un proceso de cuarentena posetrada que tendrá una duración de seis (06) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.”

Artículo 14.- Modificar el punto 2.1 de la Resolución Directoral N° 43-2006-AG-SENASA-DSV a lo siguiente:

Declaración Adicional:

“Producto libre de: *Marasmius palmivorus* y *Coconut cadang cadang viroid*”

Artículo 15.- Modificar el punto 5 de la Resolución Directoral N° 43-2006-AG-SENASA-DSV a lo siguiente:

- El Inspector del SENASA tomará una muestra del producto importado para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

- “El material será sometido a un proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de diez (10) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (3) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Designan representantes titular y alerno del Ministerio ante la Asamblea General y el Consejo Directivo del CITE Textil - Camélidos Huancavelica

RESOLUCION MINISTERIAL N° 188-2009-MINCETUR-DM

Lima, 11 de diciembre de 2009

Visto el Memorándum N° 997-MINCETUR/VMT, del Viceministro de Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Vice Ministerial N° 019-2002-PRO/VM, de 25 de julio de 2002, se otorgó a la Asociación Civil Centro de Innovación Tecnológica Textil Camélidos Huancavelica - CITE Textil - Camélidos Huancavelica, la calificación para operar como Centro de Innovación Tecnológica;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 267-2004- MINCETUR/DM, de 5 de agosto del 2004, y Resolución Ministerial N° 193-2005-MINCETUR/DM, de 14 de junio de 2005, se designó a los señores Isaías Abel Flores Palomino e Iván Morote Canales, representantes titular y alerno, respectivamente, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, ante la Asamblea y el Consejo Directivo de la Asociación Civil antes referida;